



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 66406/2021

TJ/V-18113/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2415/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

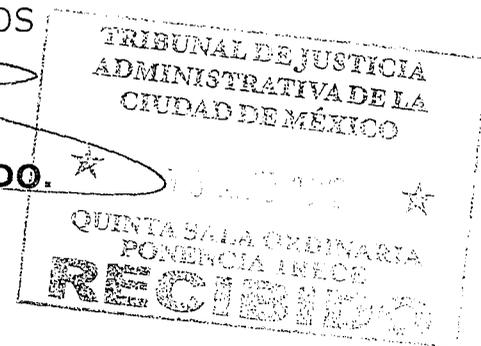
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-18113/2021**, en **70** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DIECISIETE Y DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.66406/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18113/2021

PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; Y
- TESORERO,

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA KAREN ALVARADO PÉREZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 66406/2021 interpuesto el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal por **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución al Recurso de Reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-18113/2021**.

ANTECEDENTES:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda de nulidad el seis de mayo de dos mil veintiuno, señalando como actos impugnados, los siguientes:

1.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, consistente al importe equivalente de: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pagada indebidamente mediante la Línea de **Captura:** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~.

2.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, consistente al importe equivalente de: \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX agada indebidamente mediante la Línea de **Captura:** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~.

3.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, consistente al importe equivalente de: \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pagada indebidamente mediante la Línea de **Captura:** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~.

4.- La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~, consistente al importe equivalente de: \$ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPR} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPR~~ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), pagada indebidamente mediante la Línea de **Captura:** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~.

(Se refiere a las boletas de infracción de tránsito arriba precisadas, respecto del vehículo con número de placa vehicular ^{Dato Personal Art. 186 LT} ~~Dato Personal Art. 186 LT~~, mismas que la parte actora manifestó desconocer.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, **y se le requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, al contestar la demanda, exhibiera los actos que la parte actora manifestó desconocer.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 3 -

3.-El primero de junio de dos mil veintiuno **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue resuelto por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.- El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado.

TERCERO.- SE CONFIRMA la parte conducente del acuerdo recurrido de fecha **siete de mayo del dos mil veintiuno**, dictado en el juicio que nos ocupa.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo admisorio reclamado, al considerar que, ante el desconocimiento de los actos impugnados, la autoridad demandada está obligada a exhibirlos.)

4.- La resolución de referencia fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora por lista de estrados el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

5.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra de resolución al recurso de reclamación de referencia, en términos

del artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- EL Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, por acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el primero de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 5 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no^º necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- En este apartado es necesario precisar que la Sala de conocimiento confirmó el acuerdo admisorio reclamado, al considerar que, ante el desconocimiento de los actos impugnados, la autoridad demandada está obligada a exhibirlos, lo cual se corrobora de la sentencia interlocutoria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, que se reproduce a continuación:

"I. Esta Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de

conformidad con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El objeto de la presente resolución consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del proveído de fecha siete de mayo del dos mil veintiuno, en lo relativo al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. (sic) Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer.**

III.- Tomando en consideración que el recurrente en su **ÚNICO** agravio hecho valer, argumenta que el acuerdo recurrido, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues no se analizó de forma correcta la normatividad que rige al contencioso administrativo en la Ciudad de México, específicamente lo establecido en el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues de dicho artículo puede interpretarse que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, ya que ésta si bien, manifestó desconocer los actos impugnados, lo cierto es que debió adjuntar a su escrito inicial de demanda, la solicitud presentada ante la autoridad a fin de obtener copias certificadas de los actos hoy impugnados, sin que lo hiciera, lo que era su obligación dado que se pierde de vista que las boletas de sanción que se demandan, son documentos de carácter público, y por su naturaleza, están a disposición del particular; siendo omisa esta Sala, en prevenir a la parte actora al efecto, a fin de que exhibiera los actos a debate, de ahí que la parte actora es omisa en asumir la carga de la prueba, conforme lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, y por ende, dice, no era procedente requerir la exhibición de las boletas de sanción impugnadas. Invocando la tesis cuya voz es: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Circunstancia anterior, que denota que el auto recurrido es contrario a derecho, carente de fundamentación y motivación, siendo parcial a favor de los intereses del hoy actor, dejando en estado de desigualdad procesal e indefensión a la autoridad, atentando a los principios que rigen el debido proceso, citando la siguiente tesis: "IMPARCIALIDAD, CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Y que, en el proveído hoy recurrido, se acordó en lo conducente al **requerimiento realizado a la autoridad demandada C. (sic) Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhiba las boletas de sanción que demandó la actora y manifestó desconocer**, lo siguiente (foja 24, revés de autos):



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 7 -

"En virtud de las manifestaciones vertidas por la parte actora, relativas a que desconoce los actos que se encuentra demandando; a fin de que la parte actora este es posibilidad de ampliar su demanda, acorde a lo establecido por el artículo 62, en relación con el 153 de la Ley en comento, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhiba copia certificada de las boletas de infracción que se encuentran demandado, **APERCIBIDA** que de no hacerlo, serán impuestas en su contra cualquiera de las medidas de apremio previstas por el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México." (SIC)

Es que esta Sala considera que los argumentos del recurrente son **infundados** para revocar la parte conducente del acuerdo recurrido, pues contrario a su consideración, éste se emitió con la debida fundamentación y motivación, dado que el requerimiento hecho no parte de la premisa de que el demandante NO está obligado a probar, sino del **desconocimiento de las boletas de sanción hoy impugnadas que la parte actora manifestó, de ahí que la autoridad cobra obligación de exhibirlos en su contestación a la demanda.**

Pues contrario a lo aseverado por el recurrente, no se contravino en su perjuicio lo establecido por el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que si bien, el artículo de referencia junto con el artículo 68, fracción V, del ordenamiento legal en cita entrañan la carga de la prueba a las partes, respecto a lo que aducen en sus respectivos escrito de demanda y contestación de demanda, no puede pasar desapercibido que el **requerimiento en estudio obedeció se insiste, a la manifestación de desconocimiento de los actos impugnados señalada por la parte actora**, por lo que el acuerdo de emitió con la debida fundamentación y motivación, además de que no se aplicó indebidamente el artículo 287 del Código de Procedimiento Civiles para la Ciudad de México, trayendo como consecuencia que proceda confirmar el acuerdo recurrido en todas su partes.

Sirve de apoyo:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 161281

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 117/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 317

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, **frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda**, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.

Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Máxime que como refiere el recurrente, al exponer su agravio, que la **parte actora desconoce los actos hoy impugnados**, no puede pasar inadvertido que acorde al artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular refiere desconocer el acto que demanda, **corresponde a la demandada, al contestar, exhibir mencionado acto**, como ahora se demuestra.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 9 -

ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I....

II. **Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar**, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

..."

Sin que tampoco obste a la consideración que se sustenta, lo alegado por el recurrente, relativo a que las boletas de sanción que demanda la actora, al ser documentos públicos, se encontraban a su disposición, y estaba en aptitud de solicitarlas, sin que éste hubiese acreditado tal cuestión; pues sus argumentos son infundados, dada la jurisprudencia antes reproducida, y el precepto legal antes invocado."

IV.- En contra de la anterior determinación, en el **primer agravio** en estudio, la apelante sostiene que, la Sala de conocimiento fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse, por lo tanto, la resolución interlocutoria carece de los elementos de congruencia y exhaustividad transgrediendo con ello lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucional.

Este Pleno Jurisdiccional estima que dicho agravio resulta parcialmente **fundado** pero **inoperante**, porque si bien es cierto la Sala de origen fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que resultaba procedente en contra de la determinación expresada en la resolución al recurso de reclamación, lo cierto es que la recurrente no quedó en estado de indefensión, toda vez que en forma oportuna, promovió el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, el cual fue admitido a trámite mediante el proveído de fecha

quince de diciembre de dos mil veintiuno, según ha quedado precisado en el antecedente número seis de la presente resolución.

Adicionalmente, también se configura la **inoperancia** del agravio en análisis al resultar insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la omisión de expresar cuál es el medio de defensa que procede en contra de la resolución al recurso de reclamación, no es un requisito exigido el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

Del precepto legal en cita, se desprende que las sentencias no necesitan formulismo alguno, sin embargo, deberán contener:

- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.
- El examen y valoración de las pruebas admitidas.

25



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 11 -

- Los fundamentos legales limitándolos a los puntos controvertidos y a la solución de la litis.
- Los puntos resolutiveos que expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.
- Los términos en que será ejecutado el fallo por la autoridad demandada.
- El plazo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

En ese orden de ideas, se constata que, aun cuando la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuál es el medio de defensa procedente en contra de la resolución al recurso de reclamación ahora apelada, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicho señalamiento no constituye un requisito, cuya omisión afecte la validez y legalidad de la interlocutoria recurrida; de ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

Por otro lado, en el **segundo agravio**, la autoridad apelante sostiene que, la resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento tuvo la pericia de solicitar por escrito a la autoridad administrativa copia certificada de las documentales que pretendía impugnar, por lo tanto, sostiene que tenía la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 13 -

obligación de demostrar que previo a la interposición de la demanda había solicitado copia certificada de dichas documentales, en términos del artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, expresa que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que, antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable, copias del acto cuya nulidad demanda; por lo que, a su consideración, la resolución al recurso de reclamación incumple los principios de congruencia y exhaustividad pues la Sala de primera instancia se abstuvo de analizar todos y cada uno de los puntos señalados en el oficio de interposición de recurso de reclamación.

Este Pleno Jurisdiccional considera que dicho agravio también es **inoperante**; lo anterior de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario precisar que, las reglas establecidas respecto de la exhibición de pruebas, constituye una materia jurídica diversa, respecto de la exhibición de los actos desconocidos por quien promueve la demanda.

Efectivamente, los argumentos de agravio expresados por la autoridad apelante no logran demostrar la ilegalidad que atribuye a la resolución recurrida, pues el señalar de forma simple y llana que, el particular se encuentra en aptitud de allegarse de copias certificadas de los actos impugnados, para que, una vez obtenidos los aporte como prueba, constituye un derecho optativo para la parte actora, y no así una obligación

para el mencionado particular, veamos:

“**Artículo 58.** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias...”

Tal como se puede advertir, el artículo 58, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, hace referencia a que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Sin embargo, se reitera, que la mencionada disposición legal, regula un supuesto jurídico diverso, esto es, se encuentra dirigida a reglamentar el derecho que tiene la parte actora a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

obtener pruebas documentales que se encuentran en poder de la autoridad demandada; en tanto que, en el caso concreto, acontece en la especie, que la parte actora impugnó boletas de infracción que adujo desconocer.

De ese modo, goza de acierto jurídico la determinación alcanzada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, en donde, confirmó el requerimiento formulado en el auto admisorio de demanda, obligando a la autoridad demandada a exhibir dichos actos desconocidos por el demandante, conforme a las Reglas previstas en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que dispone lo siguiente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En ese sentido, el agravio en análisis, no acredita la ilegalidad de la resolución interlocutoria apelada, pues el requerimiento de los actos que son desconocido por el justiciable, no lo fue en carácter de pruebas, pues las pruebas son elementos de defensa respecto de los cuales, las partes tienen derecho para ofrecerlos, y en su caso, también para exhibirlos; a diferencia de los actos impugnados que se manifestaron desconocidos, pues de lo contrario ello conformaría una carga procesal imposible

de cumplimentar para la parte actora.

Por dicha razón, el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previamente transcrito, establece que la obligación de exhibir los actos impugnados cuyo desconocimiento se alega corresponde a la parte enjuiciada, y el momento para exhibirlos, lo es la contestación de demanda

En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 196/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIII, de enero de 2011, página 878, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos:

Registro digital: 163102
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878
Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 17 -

notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Por ende, resulta que, **el requerimiento de las constancias de los actos impugnados, señalados como desconocidos por la parte actora se ajustó plenamente a las disposiciones legales aplicables, y encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia citada**, cuya observancia y aplicación es obligatoria para las Salas de este Tribunal.

Derivado de lo anterior, y como se adelantó, el agravio expuesto por la autoridad demandada, y ahora apelante es **inoperante**, al existir las Jurisprudencias de mérito que resuelven la cuestión planteada en su agravio. Resulta ilustrativa a lo antes expuesto, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la entonces Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubro y texto expresamente señalan:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 33

AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **confirma** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-18113/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, y los diversos 1, 115 último párrafo, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los **dos agravios** hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 66406/2021** resultaron, el **primero fundado pero inoperante**, y el **segundo inoperante**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.66406/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-18113/2021

- 19 -

pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/V-18113/2021**, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.66406/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.